REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0153738
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA. (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1875

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00756 de fecha 31 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0153738
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA. (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Marlenny [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA. (CEPM), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0153738
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA. (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de marzo de 2019 el Consorcio Energético Punta Cana -Macao, SA. (CEPM) solicitó al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) la calificación industrial para beneficio de incentivos y facilidades fiscales establecida en el artículo 41 de la Ley núm. 392-07, por lo que en fecha 8 de mayo de 2022 emitió la resolución núm. [redacted], por medio de la cual rechazó la solicitud.

6. Posteriormente, inconforme con la decisión, el Consorcio Energético Punta Cana -Macao, SA. (CEPM) interpuso un recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030- 02-2024-SSEN-00176 de fecha 28 de febrero de 2024, la cual declaró inadmisible el recurso.

7. La referida decisión fue objeto del recurso de casación, respecto del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2381 de fecha 31 de julio de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. Con ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00756 de fecha 31 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0153738
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA. (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL, PROINDUSTRIA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2022, por la entidad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A., (CEPM), en contra del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL, PROINDUSTRIA, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia: A) REVOCA lo ordenado mediante la Décima Resolución (663-180-2022), adoptada en sesión ordinaria de fecha 26 de mayo de 2022 por el consejo directivo del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL, PROINDUSTRIA, únicamente en cuanto a lo relacionado a la solicitud de calificación industrial realizada por la parte recurrente, entidad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A., (CEPM); B) ORDENA al CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL, PROINDUSTRIA otorgar a favor de la entidad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A., (CEPM), la calificación de industria y emitir el carnet correspondiente. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación directa del principio constitucional de legalidad administrativa. Errónea interpretación y

aplicación de la Ley núm. 392-07. Desconocimiento del principio de especialidad normativa frente a la Ley núm. 125-01. **Segundo medio**: Violación del principio constitucional de jerarquía normativa. Desconocimiento del sometimiento pleno a la Constitución y a la ley (Artículos 6 y 138 de la Constitución de la Republica Dominicana). **Tercer medio:** Falsa aplicación del silencio administrativo positivo. Creación ilegitima de derechos contrarios a la ley. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Alteración del material probatorio y quebrantamiento del deber de motivación. **Quinto medio:** Violación al principio de legalidad tributaria y fiscal. Otorgamiento indebido de incentivos sin base legal expresa. **Sexto medio:** Falta de motivación suficiente, razonable y coherente. Vulneración del deber constitucional de fundamentación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 6 de la Ley

núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

11. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos*

puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

12. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un

recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

14. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00176 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por esta Sala sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación pues no evaluaron los requisitos de eficacia del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 que afectaban el plazo de prescripción extintiva de la acción y, por consiguiente, influía en el cómputo realizado por los jueces y en la decisión de inadmisión del recurso contencioso administrativo.

15. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso, los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos casacionales invocados en esta oportunidad se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal

a quo respecto del fondo del recurso contencioso administrativo; es decir que cuestionan el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre ese aspecto de la controversia.

16. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder con el análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando adecuado que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

17. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó la inadmisión o el rechazo del presente recurso de casación por no acreditarse interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0153738
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA. (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de febrero de 2026.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso*.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

31. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal en sus cuarto y sexto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos* y *falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado

de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su cuarto medio de casación planteado, la parte recurrente aduce en su memorial, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas al afirmar la supuesta inactividad de la entidad administrativa Proindustria, pese a que en el expediente constan múltiples actuaciones administrativas, informes técnicos, evaluaciones especializadas y fundamentos expresos de rechazo, debidamente incorporados al proceso y sometidos al debate contradictorio de las partes.

34. Asegura que el tribunal *a quo* alteró el contenido objetivo del material probatorio, atribuyendo a los documentos un contenido distinto al que expresan, ignorando, minimizando o reinterpretando documentos esenciales que evidencian la actividad administrativa efectiva, entre ellos comunicaciones oficiales, resoluciones, informes técnicos y actos administrativos motivados, los cuales desmienten categóricamente la tesis de una inacción o silencio administrativo. Finaliza expresando que el fallo impugnado constituye una alteración del valor y alcance de las pruebas,

puesto que los jueces del fondo atribuyeron a los documentos un contenido distinto al que realmente poseen y construyeron una premisa fáctica incompatible con el contenido objetivo del material probatorio, en abierta contradicción con los hechos acreditados.

35. Para fundamentar su decisión respecto del punto analizado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre determinar si procede la revocación de lo ordenado mediante décima Resolución [redacted]), adoptada en sesión ordinaria de fecha 26 de mayo de 2022 por el consejo directivo del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL, PROINDUSTRIA. 31. Al respecto, la parte recurrente argumenta que a los treinta (30) días contados a partir del depósito de su solicitud de calificación industrial realizada en fecha 28 de marzo de 2019, operó el silencio administrativo positivo consagrado por el artículo 8, párrafo II de la Resolución núm. 248-52-2013, aprobada por el Consejo Directivo de Proindustria, que establece el procedimiento para la calificación industrial, por lo que a partir del 28 de abril de 2019, intervino un acto administrativo tácito favorable para la parte recurrente, estimando a su favor su petición, lo que constituye un derecho adquirido, protegido por la seguridad jurídica. 32. Mientras que, la parte recurrida argumenta que el legislador hizo una reserva de Ley para considerar cualquier caso de silencio administrativo como positivo, sin embargo, esta facultad no puede ser normada vía reglamentaria, como lo indica el artículo 8 del reglamento de calificación industrial de PROINDUSTRIA, y que existe una antinomia jurídica entre la Ley 107-13 y el indicado reglamento, donde prevalece la Ley General, además, que la Ley núm. 392-07 sobre Competitividad, no hacen referencia tácita o explícitamente el silencio administrativo positivo en los temas de registros o calificaciones industriales. 33. Sobre el caso en cuestión,

la Ley 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, establece en su artículo primero que: "Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto crear un nuevo marco institucional y un cuerpo normativo que permita el desarrollo competitivo de la industria manufacturera, proponiendo a estos efectos políticas y programas de apoyo que estimulen la renovación y la innovación industrial con miras a lograr mayor diversificación del aparato productivo nacional, el encadenamiento industrial a través del fomento de distritos y parques industriales y la vinculación a los mercados internacionales". 34. La referida normativa, sobre la calificación de industrias establece en su artículo 42, lo siguiente: "Artículo 42.- Las industrias que deseen establecerse dentro de un parque industrial, conformar un distrito industrial o acogerse a los programas establecidos en la presente ley deberán solicitarlo ante PROINDUSTRIA. El Consejo Directivo determinará mediante resolución las condiciones, criterios y el procedimiento para aprobar la instalación de industrias y concederles los beneficios acordados por la presente ley. Las industrias así calificadas serán dotadas de un carnet de identificación industrial renovable cada dos años". 35. En fecha 23 de enero de 2013, el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL, PROINDUSTRIA, emitió la Resolución núm. 248-52-2013, que modificó la Resolución núm. 01-2010, de su consejo directivo, que aprueba el nuevo procedimiento para la renovación de la calificación industrial. 36. La referida resolución, en su artículo 7 sobre el procedimiento para la calificación de las industrias, esboza: "Art.7. PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICACIÓN. Las industrias interesadas en su calificación deberán presentar la documentación requerida en el Artículo SEXTO de la presente resolución ante PROINDUSTRIA. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud, la Gerencia de Registro y Calificación Industrial tramitará y validará la información suministrada". 37. Mientras que, en su artículo 8, establece que: "Las decisiones de PROINDUSTRIA, relacionadas con el otorgamiento o no de Calificación de Industrias, deberán ser comunicadas al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes, a partir

de la fecha en que la decisión fue tomada. La calificación tendrá validez luego de concretizado el pago restante por concepto de Solicitud de Calificación, por parte del interesado". 38. A fin de sustentar sus pretensiones, la entidad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A., (CEPM), aportó a la glosa procesal la sentencia SCJ-TS-25 2204, de fecha 31 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía de Electricidad de Bayahíbe, S.A. 39. Mediante la referida decisión núm. SCJ-TS-25-2204, nuestra alta Corte definió la inactividad de la administración y distinguió el silencio administrativo positivo y negativo, de la siguiente manera: "19. La inactividad de la administración se refiere a la omisión por parte de la Administración de realizar una acción o actuación que legalmente está obligada a hacer, dicha inactividad puede generar el incumplimiento del ordenamiento jurídico, afectar la seguridad jurídica y la eficiencia de los servicios públicos. Mientras que el silencio administrativo es una figura del derecho administrativo que se produce cuando la Administración Pública no responde a una solicitud o requerimiento realizado por un ciudadano dentro del plazo legalmente establecido. Este mecanismo tiene como objetivo proteger a los ciudadanos frente a la inactividad de la administración y garantizar que sus peticiones sean atendidas de alguna manera. Existen dos tipos de silencio administrativo: Silencio administrativo positivo: Se considera que la solicitud realizada por el ciudadano ha sido aprobada si la Administración no responde dentro del plazo establecido. Este tipo de silencio administrativo produce un acto administrativo presunto favorable al solicitante. Silencio administrativo negativo: Se entiende que la solicitud ha sido denegada si la Administración no responde dentro del plazo establecido. Este tipo de silencio administrativo permite al interesado interponer los recursos administrativos o contencioso administrativos que resulten procedentes". 40. Ahora bien, en cuanto al silencio administrativo positivo establecido en el artículo 8 del reglamento de calificación industrial, la Suprema Corte estableció que: "20. Con relación al caso concreto, el párrafo I

del artículo 8 de la resolución núm. 248 52-2013 dispone que la no respuesta a la solicitud de calificación dentro de los treinta (30) días con posterioridad a la recepción de la misma se considerará como la aprobación de la Calificación, por lo que la industria tendrá derecho de expedición de su carnet; 21. De la lectura del texto citado se infiere que la falta de respuesta dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud constituye un silencio positivo que produjo un acto administrativo presunto favorable al solicitante-, que no se encuentra condicionado al procedimiento; 22. El principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos dispone que una resolución administrativa de carácter particular no podrá contradecir lo establecido en un reglamento que ha sido dictado y aprobado por las autoridades competentes. Así las cosas, la Administración se encuentra supeditada al cumplimiento de la resolución núm. 248-52-2013 que establece el plazo perentorio para dar respuesta a las solicitudes de renovación y calificación industrial; 23. En ese sentido, esta Tercera Sala tras analizar los motivos en los cuales se fundamenta la decisión, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron". 41. De manera que, del criterio jurisprudencial referido se puede determinar que en virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, una resolución administrativa de carácter particular no podrá contradecir lo establecido en un reglamento que ha sido dictado y aprobado por las autoridades competentes, por lo que la Administración, en este caso el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL, PROINDUSTRIA, se encuentra supeditado al cumplimiento de la Resolución núm. 248-52-2013, que establece el plazo perentorio para dar respuesta a las solicitudes de renovación y calificación industrial. Por lo que, al haber sido constatado anteriormente que la solicitud de calificación realizada por la parte recurrente ocurrió en fecha 28 de marzo de 2019, sin obtener respuesta definitiva de la misma hasta el año 2022, operó un silencio administrativo positivo en su favor que da al traste con el otorgamiento de la calificación de industria y la emisión del carné que le corresponde. 42. Motivos por los que procede acoger este aspecto del recurso que se trata, y en consecuencia,

ordenar la revocación de lo establecido en el acto impugnado, Décima Resolución [redacted]), adoptada en sesión ordinaria de fecha 26 de mayo de 2022 por el consejo directivo del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL, PROINDUSTRIA, únicamente en cuanto a lo relacionado a la solicitud de calificación industrial realizada por la parte recurrente, entidad CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA – MACAO, S.A., (CEPM)" (sic).

36. Esta Tercera Sala ha sostenido por criterio que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos, un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3]. En ese tenor, *para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[4].

37. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. [redacted]. Inédito.
[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0401, 28 de abril de 2021. [redacted]. Inédito.

la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

38. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo presentado por la actual parte recurrida, los jueces del fondo fijaron como ciertas las siguientes situaciones fácticas[5]: a) En fecha 28 de marzo de 2019, la entidad Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA. (CEPM) dirigió al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) una solicitud de calificación industrial, a fin de beneficiarse de los incentivos y facilidades fiscales establecidos en la Ley núm. 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial y sus modificaciones; b) En fecha 27 de abril de 2020, la entidad solicitante dirigió una comunicación de seguimiento de caso a la mencionada administración, manifestando la solicitud de calificación industrial realizada y que, en virtud del párrafo I, artículo 8 del reglamento de procedimiento para calificación industrial, había operado un silencio administrativo positivo que daba al traste la emisión del carné correspondiente; c) En fecha 5 de agosto de 2022, Proindustria emitió la certificación núm. SC/46-2022 contentiva del contenido de la décima resolución [redacted], sobre el rechazo de la

[5] Información ubicada en las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada.

solicitud de calificación industrial de tres empresas, dentro de ellas Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA. (CEPM).

39. La inactividad de la Administración se refiere a la omisión por parte de la Administración de realizar una acción o actuación que legalmente está obligada a hacer, dicha inactividad puede generar el incumplimiento del ordenamiento jurídico, afectar la seguridad jurídica y la eficiencia de los servicios públicos. Mientras que el silencio administrativo es una figura del derecho administrativo que se produce cuando la Administración pública no responde a una solicitud o requerimiento realizado por un ciudadano dentro del plazo legalmente establecido. Este mecanismo tiene como objetivo proteger a los ciudadanos frente a la inactividad de la administración y garantizar que sus peticiones sean atendidas de alguna manera. Existen dos tipos de silencio administrativo: Silencio administrativo positivo: Se considera que la solicitud realizada por el ciudadano ha sido aprobada si la Administración no responde dentro del plazo establecido. Este tipo de silencio administrativo produce un acto administrativo presunto favorable al solicitante. Silencio administrativo negativo: Se entiende que la solicitud ha sido denegada si la Administración no responde dentro del plazo establecido. Este tipo de silencio administrativo permite al interesado interponer los

recursos administrativos o contencioso administrativos que resulten procedentes[6].

40. Con relación al caso concreto, el párrafo I del artículo 8 de la resolución núm. 248-52-2013 dispone que *la no respuesta a la solicitud de calificación dentro de los treinta (30) días con posterioridad a la recepción de la misma se considerará como la aprobación de la Calificación, por lo que la industria tendrá derecho de expedición de su carnet.*

41. De la lectura del texto citado se infiere que la falta de respuesta dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud constituye un silencio positivo -que produce un acto administrativo presunto favorable al solicitante-, que no se encuentra condicionado al procedimiento.

42. El principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos dispone que una resolución administrativa de carácter particular no podrá contradecir lo establecido en un reglamento que ha sido dictado y aprobado por las autoridades competentes. Así las cosas, la Administración se encuentra supeditada al cumplimiento de la resolución núm. 248-52-2013 que establece el plazo perentorio para dar respuesta a las solicitudes de renovación y calificación industrial[7].

[6] Tercera Sala, SCJ-TS-25-2204 del 31 de julio, 2025.
[7] Ibid.

43. Así pues, la lectura del fallo objeto de recurso apunta a que en el ejercicio del control pleno de juridicidad de la actuación administrativa el tribunal *a quo* determinó que la Administración no obró en sujeción a su propio estatuto interno que reglamenta el plazo de treinta (30) días para responder las solicitudes de calificación industrial.

44. En la especie, se advierte que, contrario a lo propuesto por la actual parte recurrente en casación, la jurisdicción contencioso administrativa no realizó un análisis aislado de los documentos proporcionados para la solución de la causa ni alejado de su contenido y alcance probatorio, pues para deducir que había operado un silencio positivo advirtió que respecto de la respuesta de la petición de calificación industrial realizada, el plazo previsto en la resolución núm. 248-52-2013 había sido inobservado por la Administración, debido a que desde la fecha de recepción de la solicitud, a saber, 28 de marzo de 2019, no fue sino hasta el año 2022 que fue emitida una resolución pronunciándose sobre lo requerido[8], es decir que la inactividad de la Administración se extendió por más de un año.

45. Con lo cual, es manifiesto que el lapso estipulado en el instrumento normativo comentado había expirado ampliamente, circunstancia que a la luz de dicha norma da lugar a sostener que ese silencio positivo produjo una decisión favorable de calificación industrial, de la manera en que fue avalado

[8] Información ubicada en el fundamento núm. 41 de la decisión impugnada, reproducido en el párrafo 33 de esta sentencia.

por los jueces del fondo. Por lo que, el análisis de los motivos en los cuales se fundamenta la decisión permite concluir que dichos magistrados no incurrieron en el vicio invocado y, en ese tenor, procede desestimar el medio analizado.

46. Para apuntalar su sexto medio de casación formulado, la parte recurrente arguye que el tribunal *a quo* no desarrolló una fundamentación clara, razonable y jurídicamente comprobable sobre cuestiones esenciales del litigio, tales como la base jurídica y técnica que permitiría considerar a la entidad CEPM dentro del ámbito de la actividad manufacturera, pese a desarrollar operaciones propias del sector de generación energética, sometido a un régimen regulatorio especial y diferenciado; así como la fundamentación normativa que justificaría la producción de efectos jurídicos incompatibles con el contenido y alcance de una ley formal a partir de disposiciones reglamentarias o actos administrativos, en contravención del principio de jerarquía normativa y la identificación de la base legal expresa que habilitaría el otorgamiento de beneficios fiscales e incentivos, junto con el análisis de los límites derivados del principio de reserva legal en materia tributaria.

47. Respecto del aspecto analizado, los jueces del fondo expusieron los motivos que se describen en el párrafo 33 de esta decisión.

48. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los

jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[9]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[10]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[11].

49. En la especie, la parte recurre propone, en síntesis, que los jueces del fondo no proveyeron razones suficientes ni identificaron la base legal que justifique el reconocimiento de la calificación industrial en favor de la sociedad comercial reclamante, puesto que sus actividades pertenecen al sector energético, cuyo régimen de incentivos y exenciones tributarias aplicables es diferente al previsto en la Ley núm. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial.

[9] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[10] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[11] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

50. En ese contexto, dentro de la documentación aportada ante los jueces del fondo figura la certificación núm. SC/46-2022 contentiva del contenido de la décima resolución núm. [redacted] dictada por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), que dispone el rechazo de la solicitud de calificación industrial, bajo los siguientes criterios: *La actividad de generación eléctrica escapa del marco de acción y objeto de la Ley núm. 392-07; La Ley núm.392-07 y sus modificaciones no promueve el desarrollo y perfeccionamiento de las industrias eléctricas, ya que están sometidas al régimen establecido por la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001 y sus normas afines; Las empresas de generación eléctrica cuentan con incentivos fiscales especiales como la exoneración de combustibles destinados a la generación de energía, mediante resolución liberatoria de los impuestos emitidas por las instancias competentes*[12].

51. Tal y como fue comentado en un apartado anterior, dicha resolución fue dictada luego de haberse vencido el plazo de treinta (30) días que señala la resolución núm. 248-52-2013, con lo cual, el tribunal *a quo* equiparó dicha inercia al silencio administrativo positivo, cuya consecuencia es la producción de un acto ficticio declarativo de derecho y prerrogativas, favorable a la solicitud presentada con idénticas garantías, validez y efectos que si se hubiese dictado expresamente un acto estimativo. Importa resaltar que ese

[12] [12] Información ubicada en la página 15 de la sentencia impugnada.

silencio administrativo es una técnica sustitutiva de la inacción administrativa concebida para atender al incumplimiento formal del deber de responder.

52. Por lo que, de conformidad con los principios rectores de seguridad jurídica, previsibilidad, certeza normativa[13], coherencia[14] y buena fe[15] consagrados en la Ley núm. 107-13, ante la ausencia de manifestación de su voluntad administrativa, el ente u órgano queda vinculado al acto administrativo generado en favor del particular, el cual debe reputarse eficaz para producir los efectos jurídicos que le son propios. Así pues, resulta inadmisible que la Administración desconozca extemporáneamente los efectos del silencio positivo documentado, como ocurrió en la especie. De manera que, el acto desfavorable dictado con posterioridad a plazo previsto en la norma reglamentaria debe catalogarse como contrario a derecho, tal cual fue la conclusión a la que arribaron los jueces para disponer en el fallo impugnado la nulidad de la resolución núm. [redacted].

53. Aclarado lo anterior, la seguridad jurídica que reviste el acto ficticio favorable es la que permite afirmar que, al dejar sin efectos la resolución núm. [redacted] no correspondía al tribunal *a quo* proporcionar motivos que justificaran la procedencia de la solicitud de calificación industrial de la

[13] Art. 3.8 de la L. 107-13: 8. *Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*
[14] Art. 3.13 de la L. 107-13: *Principio de coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos.*
[15] Art. 3.14 de la L. 107-13: *Principio de buena fe: en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

peticionante. Ello obedece a que el efecto del silencio administrativo positivo, frente a la inercia de la Administración, asigna una consecuencia normativa de conclusión del procedimiento administrativo, bajo el entendido de que la pretensión del administrado ha sido otorgada.

54. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que como consecuencia de la revocación de la resolución que deniega la solicitud de calificación industrial de la entonces parte recurrente su consecuencia lógica consistía en el reconocimiento de un acto tácito favorable correspondiente a la calificación industrial peticionada. Por lo que, al haber obrado de esta manera, esta Corte de Casación ha comprobado que ella no está afectada de un déficit motivacional como denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión cuestionada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

56. En el desarrollo de su primer, segundo, tercer y quinto medio de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la norma, pues no interpretó adecuadamente la Ley núm. 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, la especialidad normativa de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y los principios de jerarquía normativos previstos en los artículos 6 y 138 de la Constitución dominicana; así como la falsa aplicación del silencio positivo y de los principios de igualdad tributaria y fiscal.

57. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente aduce la *errónea interpretación de la norma* que dio lugar a la revocación de la décima resolución [redacted]) adoptada por el Centro de Desarrollo y

Competitividad Industrial (Proindustria) en fecha 26 de mayo de 2022. No obstante, en el desarrollo de los agravios elevados se verifica que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta Corte de Casación, por las razones que en lo adelante se verificarán, en clave con el contenido de los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

58. En consonancia con lo anterior: **a.** La parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, es decir, no ha enunciado ni aportado decisiones reiteradas y vigentes de esta Tercera Sala que contrasten con el razonamiento expedido por los jueces del fondo en la sentencia impugnada; **b.** De igual forma, se limita a discurrir sobre un problema jurídico, en ausencia de señalamientos de cómo la decisión objeto de recurso contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado, esto con el objetivo de acreditar que existen soluciones análogas para la misma casuística; **c.** Por último, tampoco argumenta sobre la ausencia de doctrina de esta Corte de Casación ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

59. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar su medio sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que el medio así elevado sea imponderable e inoperante y devenga en inadmisible.

60. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0153738
Recurrente: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria)
Recurrido: Consorcio Energético Punta Cana Macao, SA. (CEPM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00756 de fecha 31 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp